

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, "PROCESO DE
BODEGAJE PARA EL ALMACENAMIENTO
DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0299

SANTIAGO, 18 JUN 2018

VISTOS:

1. La carta ingresada con fecha 22 de febrero de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Juan Rafael Bascope Goldsack, Representante Legal de Inmobiliaria San Andrés Ltda. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Proceso de Bodegaje para el Almacenamiento de Materias Primas Agrícolas", (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°0369 de fecha 15 de marzo de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales al Proponente, para dar inicio al procedimiento respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos 2.
4. La Carta RM/P N°0438 de fecha 27 de marzo de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
5. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 04 de abril de 2018, mediante el cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 22 de abril de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado proyecto "Proceso de Bodegaje para el Almacenamiento de Materias Primas Agrícolas". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en lo siguiente:
 - 1.1. Se propone 1 galpón para realizar actividades relacionadas al almacenamiento de productos agrícolas. Este se encuentra emplazado en un terreno rural ubicado en

comuna de Paine, Región Metropolitana, específicamente, en Lote 150-C, Parcela 150, Hijueta Larga, Camino 6 Oriente. Las coordenadas UTM son Vertice Nor Poniente N 6.259.411,00; E 338.659,00 Coordenadas UTM - WGS84 - HUSO 19.

- 1.2. La propuesta corresponde a un Galpón de Almacenamiento el cual se encuentra ubicado al costado poniente dentro del terreno. El terreno tiene acceso por el costado poniente desde la Carretera longitudinal Ruta 5 Sur. Inmediatamente luego del ingreso se ubican estacionamientos en ambos costados del terreno, hacia el norte se ubican los estacionamientos para vehículos livianos y al sur se ubican estacionamientos para vehículos de carga, siguiendo por el camino se encuentra el Galpón de Almacenamiento el cual está rodeado por un camino interior. La superficie total construida es de 1.947,28 m². Los estacionamientos y el camino interior ocupan un área de 1.752,55 m². La superficie total del predio es de 5.879,81 m². Además, se contempla un camino al interior del predio, un área de estacionamiento de 1.800 m² destinados a estacionamiento de vehículos y camiones y una superficie de circulación de 60 m², quedando una superficie libre de 2.072,53 m².
- 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°662 del 11 de octubre de 2017, emitido por la Ilustre Municipalidad de Paine, adjunto a la consulta de pertinencia indicada en el Vistos 1 de la presente Resolución, el proyecto se emplaza en una zona rural I.S.A.M 12 (Área de Interés Silvoagropecuario Mixto).
- 1.4. La actividad a desarrollar corresponde única y a bodegas de almacenamiento de productos agrícolas, por lo tanto, no considera ningún tipo de proceso industrial. además, las actividades a desarrollar dentro de este son exclusivamente de almacenamiento de materias primas y derivados de la madera, por lo tanto, no se almacenará ningún tipo de combustible ni sustancias peligrosas. La bodega recibe la materia prima procesada y desde la bodega se destina a procesos fuera del predio.
- 1.5. La bodega tiene una superficie de 1.947,28 m² y 1,50 m de altura (2.920,92 m³). Suponiendo que cada saco con pallets tiene un peso aproximado de 0.5 Kg y que además 1 m³ de producto contiene 11 sacos, es decir 5.5 Kg. Se calcula que 2.920,92 m³ contiene 2.012.700 Kg, es decir cada bodega tiene una capacidad de almacenamiento de 2.012,70 toneladas. Se estima un 1.0% de pérdida por la eventualidad de ruptura de algún saco de materia prima, por lo tanto, si cada bodega almacena 2.920,92 toneladas, se estima que la perdida será de 2.92 ton/día.
- 1.6. Las materias primas y derivados de la madera almacenados en las bodegas y sus cantidades a almacenar corresponden a:

Tabla 1. Materias primas y cantidades a almacenar

Materia Prima	Cantidad
Afrechillo, alfalfa, avifos	2 toneladas
Carbonato de calcio	2 toneladas
Cernido de avena	2 toneladas
Conchuela fina	2 toneladas
Despunte de arroz y harina de arroz	2 toneladas
Expellet de lino	2 toneladas
Lupino dulce y maíz nacional	2 toneladas
Semolina, sorgo, afrecho de soya y tercialina	2 toneladas

Fuente: letra k) de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.7. Las materias primas serán almacenadas en sacos y maxisacos de polietileno palletizados, según carga de trabajo. La distribución dentro de la bodega será de forma lineal con una separación entre pallets de 2.70 m y un distanciamiento de

los muros de 1.50 m, estos serán almacenados según los requerimientos de orden y despacho de los productos, es decir, la distribución externa.

- 1.8. El ciclo de almacenamiento de materias primas y retiro de productos corresponde a:
- Llegada de los productos;
 - Descarga de los productos;
 - Control de calidad;
 - Recepción de cantidades;
 - Ubicación de los productos en las bodegas;
 - Selección de los productos a despachar;
 - Carga de los productos en los camiones;
 - Despacho.
- 1.9. El Proyecto cuenta con 10 estacionamientos vehiculares y 2 estacionamientos para camiones.
- 1.10. Se considera una potencia instalada de 50 KVA trifásico en baja tensión para la bodega, básicamente utilizada en iluminación.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “Proceso de Bodegaje para el Almacenamiento de Materias Primas Agrícolas” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

- h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”*

La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

- k.1) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 kVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

La letra l) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

- l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”*

La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que dice relación con la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto denominado “Proceso de Bodegaje para el Almacenamiento de Materias Primas Agrícolas” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación a lo establecido en el literal h.2., del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto consiste en una bodega de almacenamiento de productos agrícolas, no considerando procesos industriales, por tanto, el proyecto no cumple con el requisito preceptuado en el literal antes indicado, además el predio donde se desarrollará el proyecto posee una superficie inferior a las 20 hectáreas.
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto tiene una potencia total de 50 KVA, y además, el bodegaje no posee características de instalación fabril, por lo tanto, el proyecto no cumpliría con lo indicado en dicho literal.
 - 4.3. Que, respecto del análisis del literal l.1) para determinar si el Proyecto se enmarca en dicho literal del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que éste solo almacenará productos agrícolas ya procesados y no generara residuos sólidos, ni residuos líquidos, puesto las bodegas reciben la materia prima procesada y desde ahí se destinan a procesos fuera del predio, por tanto, el Proyecto no cumple con los requisitos que se establecen en el literal antes mencionado.
 - 4.4. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal ñ), del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que éste no considera dentro del proceso de almacenamiento, la producción, disposición, reutilización ni transporte de sustancias tóxicas, sustancias explosivas, sustancias corrosivas o reactivas y sustancias radioactivas. Sólo se considera la actividad de almacenamiento de productos agrícolas ya procesados y no peligrosos. Por lo tanto, el proyecto no cumple con los requisitos establecido en el literal analizado.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Proceso de Bodegaje para el Almacenamiento de Materias Primas Agrícolas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Rafael Bascope Goldsack, en representación de Inmobiliaria San Andrés Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE.



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GVV/ACP/MLM

Distribución:



- Señor Juan Rafael Bascope Goldsack, en representación de Inmobiliaria San Andrés Ltda. Av. Providencia 2601, Local 06, Comuna de Providencia.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 29-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 4.147/18.